



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|--|
| Proceso: | (V) SUCESIÓN |
| Causantes: | JORGE SÁNCHEZ AHUMADA y MARÍA HELENA WILLAR DE SÁNCHEZ |
| Radicado: | 11001-31-10-011-2024-00116-00 |
| Providencia: | Auto No. 517 |
| Decisión: | Remite diligencias por competencia |

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P., se **RECHAZA**, por falta de competencia, la pretendida demanda de corrección de la partición aprobada en el proceso de sucesión de los señores JORGE SÁNCHEZ AHUMADA y MARÍA ELENA WILAR, que el JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ aprobó mediante providencia de 2 de julio de 1985, mortuoria que se protocolizó en la Escritura Pública No. 5298 de 28 de noviembre de 1990, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de la misma ciudad.

Pues bien, en los diferentes códigos de procedimiento civil que han existido en Colombia se ha previsto la posibilidad de corregir las providencias judiciales. Muestra de ello es el artículo 286 del C.G. del P., en el que se dispone lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, como la solicitud que presenta el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ WILLAR, consiste en que se corrija el yerro en que se incurrió al citar su segundo apellido, es claro que la misma no constituye una nueva demanda a la que deba dársele trámite en razón de la competencia asignada a los Juzgados de Familia (artículos 21 a 23 del C.G. del P.), sino que **se trata, en realidad, de la petición de**

corrección de una providencia judicial que debe ser atendida por el Juzgado que, en su momento, aprobó el trabajo de partición, razón por la que habrán de remitírsele las presentes diligencias al JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que éste le imparta el trámite a que haya lugar.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias, por falta de competencia, al JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que allí se le imparta el trámite a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

| |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 del C.G. del P.) <i>Bogotá, D.C., hoy 8 de abril de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 20.</i> <i>Secretaria:</i></p> <hr/> <p><i>DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO</i></p> |
|--|

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a4e596981181f22340daa587863975a9d947aabefc6fde95509d05d4376cac**

Documento generado en 05/04/2024 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>